



RESOLUCIÓN No.CJRES16-870
(Noviembre 30 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

En su momento la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo número 0118 de 9 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá.

Mediante la Resolución número CSJH-028 de 10 de febrero de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

A través de la Resolución número CSJH-0074 de 11 de abril de 2011, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo 0118 de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

Por medio de la Resolución número CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Huila, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la etapa clasificatoria, decisión publicada a

través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, desde el 13 de mayo hasta 25 de mayo de 2015, y en la secretaría de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia – Caquetá, desde el 13 de mayo hasta el 26 de mayo de 2015; contra la que concedió la interposición de los mecanismos dispuesto en sede administrativa.

Finalmente, con la Resolución CSJHR15-219 de 3 de noviembre de 2015, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Técnico grado 11 del Área Informática, el cual fue fijado para efectos de notificación por 8 días.

La señora **YOLANDA SARMIENTO MUNAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.175.376 expedida en Neiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número CSJHR15-219 de 3 de noviembre de 2015, aduciendo lo siguiente:

Que el Acuerdo 118 de 2009, expedido por el Consejo Seccional de Huila, es contrario a derecho y vulnera los derechos de los concursantes debido a que no fueron tenidos en cuenta los criterios de objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, principio de méritos y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos vulnerando las reglas del concurso, por cuanto considera que no fueron establecidos en el Acuerdo los criterios de evaluación de cada uno de los factores de la etapa clasificatoria.

Añadió que con la expedición de la Resolución número CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, por medio del cual se publicaron los resultados de los concursantes en etapa clasificatoria, la Sala seccional sometió a todos los concursantes a reglas de calificación no contempladas desde la convocatoria.

Insistió en que no se determinó expresamente el porcentaje o peso que se debía dar a cada prueba, lo que estima debió decirse desde el comienzo y no con la Resolución CSJHR15-96; que el Consejo Superior de la Judicatura en sesión de 15 de abril de 2015, asignó un pesos porcentual de 50%.

Señaló igualmente que el Acuerdo convocó cargos inexistentes, por cuanto la planta de personal creada con Acuerdo 6193 de 2 de septiembre de 2009, en la que fue inspirada la convocatoria, fue modificada con Acuerdo 6293 de 30 de septiembre de 2009, de lo que se observa que fueron convocados 6 profesionales grado 12 y solo existen 5 cargos, 6 profesionales 11 y hay solamente 4, y no fueron convocados profesionales 13 y 14, generando con ello variaciones de las reglas del concurso y por eso demanda su nulidad.

Afirmó que tiene conocimiento que cursa una acción judicial ante el Consejo de Estado que tiende a la nulidad del Acuerdo aquí referido, por lo que arguye que hasta tanto no se resuelva éste, la Sala no puede expedir actuaciones tendientes a la conformación del Registro de Elegibles, por cuanto existe una medida provisional; en tal virtud, solicita revocar actuación recurrida y se califique nuevamente su hoja de vida de manera favorable, además que se le informe las vacantes que actualmente existen.

Por lo anterior solicitó revocar totalmente la resolución recurrida y en consecuencia se suspenda la conformación del registro seccional de elegibles para todos los cargos del concurso.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la Resolución CSJHR15-268 de 23 de diciembre de 2015, desató el recurso de reposición confirmando la Resolución CSJHR15-219 de 3 de noviembre de 2015 y concedió el recurso de apelación, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Señora **YOLANDA SARMIENTO MUNAR**

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 0118 de 09 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

De entrada, esta unidad advierte que **no existe identidad de materia entre el recurso** interpuesto y el acto atacado, sin embargo procederá a dilucidar los temas expuestos por la recurrente así:

De la lectura del escrito de recurso se logra establecer que el mismo pretende la nulidad o revocatoria del Acuerdo de Convocatoria No. 118 de 2009, en atención a que según el recurrente se han vulnerado los principios de mérito entre otros.

Pues bien, esta Unidad comparte lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en la resolución que resuelve el recurso interpuesto, en el sentido que la quejosa tiene la facultad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo a través del cual, según afirma, fueron vulnerados los "*criterios de objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, principio de méritos y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos (vulnerando las reglas del proceso administrativo) por cuanto no fueron establecidas en el Acuerdo los criterios de evaluación de cada uno de los factores de la etapa clasificatoria*", en perjuicio de los aspirantes; teniendo en cuenta que fue éste el mecanismo establecido por el constituyente (Artículo 236 Superior) y el legislador

para debatir judicialmente estos asuntos, y por ende, este no es el escenario apropiado para ventilar el tema.

Sin embargo, se hace la aclaración que el Acuerdo de convocatoria contiene en su reglamento, las etapas del proceso (*selección y clasificatoria*) y la forma como serían calificados todos los factores para efecto de otorgar un puntaje a cada uno de los concursantes que superaron las etapas de la convocatoria, el cual concluye con la expedición del registro de elegibles para cada cargo como en este evento sucedió, lo que permite vislumbrar que el a-quo, se atuvo a las reglas del Acuerdo, garantizando con ello, los principios constitucionales, contrario a lo afirmado por la aquí recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

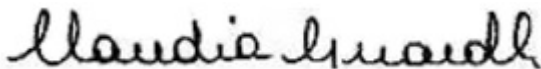
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJHR15-219 de 3 de noviembre de 2015, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, por medio de cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Técnico grado 11 del Área Informática, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 118 de 9 de septiembre de 2009, respecto de los puntajes por la señora **YOLANDA SARMIENTO MUNAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.175.376 expedida en Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR